



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00308-00.

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMÉDICO.

Demandados: ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO y OLGA CECILIA MAYANS PACHECO.

Auto interlocutorio – resuelve solicitud de medidas cautelares.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo - Singular

Radicación: 08001-31-53-016-2019-00308-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICO.

Demandados: ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO y OLGA CECILIA MAYANS PACHECO.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la doctora MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ, apoderada judicial de la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICO, solicitó el embargo y secuestro del 30% de los dineros que reciba el señor ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.131.245, por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos con la CLÍNICA LA MERCED, ubicada en la calle 60 N° 38-29 de esta ciudad, y con WIJAN ANESTESIÓLOGOS S.A.S., ubicada en la carrera 55 N° 80-72 apartamento 1° de Barranquilla, y siendo procedentes las medidas deprecadas, de acuerdo a lo enmarcado en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, se concederán.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero percibidas hasta en un 30% que existieren a favor del demandado, ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.131.245, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos por este y la CLÍNICA LA MERCED, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), y que no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciase a la CLÍNICA LA MERCED, en aras de la materialización de la medida cautelar invocada.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero percibidas hasta en un 30% que existieren a favor del demandado, ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.131.245, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos por este y WIJAN ANESTESIÓLOGOS S.A.S., con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), y que no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciase a la WIJAN ANESTESIÓLOGOS S.A.S., en aras de la materialización de la medida cautelar invocada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4º
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00308-00.

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMÉDICO.

Demandados: ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO y OLGA CECILIA MAYANS PACHECO.

Auto interlocutorio – resuelve solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA